

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00568 00

Decídese las nulidades formuladas por la parte demandada soportadas, en síntesis, en a) una indebida representación de la demandante, porque la apoderada especial no podía sustituir el poder; b) una indebida notificación a todos los demandados, pues "*don Víctor refleja movimiento en la ciudad de Ibagué*" donde hizo la última renovación de la licencia de conducción y que el demandante pudo buscar en el internet el lugar donde se hubiera podido notificar al demandado, como redes sociales como mensaje de datos, y c) falta de competencia, ya que el poder otorgado a la apoderada Sara Milena Cuestas Garcés no lo fue para que lo sustituyera y se cobra una cifra igual o superior a \$92.000.000,00.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, porque de lo contrario debe desestimarse el reparo. En particular, el principio de la protección tiene que ver “*con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*”¹

2. El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo todo o en parte cuando es «*indebida la presentación de alguna de las partes*” o, en punto a la procuración judicial, hay cuando “*quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Empero, para declarar un vicio de actividad es necesario que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó, como quiera que es conocido que “[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca”².

Así lo establece el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso al prever que: “*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla*”. De forma particular, en tratándose de la causal cuarta de nulidad, esto es, indebida representación, expresamente se establece que “*sólo podrá se alegada por la persona afectada*” (inciso tercero artículo 135 *ibidem*).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho:

“*[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo*

¹ CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01.

² CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509.

legislativo de lo cual es el inciso 2° del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3° del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.’”³

3. En el asunto sometido a estudio, los ejecutados a través de curador *ad litem* endilgan la indebida representación de la parte demandante por una pretensa sustitución del mandato, sin embargo, carecen de legitimación para invocar ese vicio, porque no se trata de la persona que presuntamente estaría perjudicada, si se considera que no se están afectando sus derechos o garantías. El único que podría alegar tal motivo de invalidación es el perjudicado, el ejecutante, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

Decae así el pedimento implorado.

4. En punto a la indebida notificación, se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

5. El representante del extremo pasivo alega que el demandado Víctor Alonso Aguilera Cortés se podía notificar en Ibagué, como que la última renovación de la licencia de conducción se hizo en ese sitio, sin embargo, ninguna dirección acopió para lograr la intimación del auto de apremio, ni acreditó que la misma fuese conocida por el extremo demandante.

³ SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01.

Visto el legajo, durante el año 2019, antes de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), la parte demandante ejecutó las gestiones para lograr la notificación de los dos ejecutados en las diversas direcciones tanto físicas como electrónica señaladas en el libelo y en la que luego se aportó, con resultados negativos, lo cual condujo a que se solicitara y se ordenara su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., tal como se dispusiera en auto de 19 de septiembre de 2019 (fl. 44, c. 1). Mírese que en la dirección digital no se obtuvo acuse de recibo necesario para continuar con el trámite de enteramiento (art. 291 C.G.P.).

Así, efectuado el laborío notificadorio se hizo la designación de diversos abogados como curador *ad litem* para que asumiera la representación de los sujetos pasivos, cargo que fue asumido por un profesional del derecho, con lo cual no prospera la nulidad exorada.

6. Frente a una falta de competencia se advierte su fracaso, pues lo relativo al poder atañe a la indebida representación estudiada en precedencia, y en cuanto al factor objetivo, cuantía de las pretensiones, si se miran las súplicas patrimoniales del libelo genitor, \$32.680.850,76, no superaban el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), para la época es decir, \$33.124.640,00 (arts. 18, 25 y 26 C.G.P.), por ello se trataba de un asunto de mínima cuantía de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (art. 17 par. *ibidem*).

4. En suma, se declarará la improsperidad de las nulidades esgrimidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las nulidades alegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme, regrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23eed298c268e58389ad04a148df88cae16f222ce1f8dc76e0bc1c7dd
8f9b8aa**

Documento generado en 31/05/2021 04:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴

Providencia notificada mediante estado electrónico E-85 de 1º de junio de 2021